

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL
Demandante:	OCTAVIO ALBERTO SUAREZ LOPEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ITAGUI
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01154-00

Interlocutorio No

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO. RECHAZA DEMANDA.

1. DEJA SIN EFECTO AUTO DE RECHAZO.

Mediante auto del día 15 de diciembre de 2014, este Despacho rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentara la parte actora el día 06 de agosto de 2014, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2014-0292 del 23 de enero de 2014 y la No. 537 del 06 de febrero de 2014; y a título de restablecimiento del derecho se ordene el levantamiento de las sanciones impuestas, así como el reintegro de \$400.000, cancelado como multa.

Lo anterior, toda vez que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido el día 24 de noviembre de 2014 y para lo cual se concedió a la parte actora un término de diez (10) días hábiles con el fin de que subsanara los requisitos meramente formales enunciados, so pena del rechazo de la demanda.

Ahora bien, el día 09 de febrero de 2015, se recibe en el despacho memorial proveniente del Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín, contentivo de un escrito radicado el día 04 de diciembre de 2014, por el cual se subsana los requisitos de inadmisión del proceso y que por error fue radicado en ese despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó de manera oportuna memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos de inadmisión dispuestos en auto notificado por estados el día 25 de noviembre

de 2014, lo pertinente es garantizársele su derecho de acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, por el cual se rechaza la presente demanda.

Por lo anterior, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual se rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos.

2. RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

El día 06 de agosto de 2014, el señor OCTAVIO ALBERTO SUAREZ LOPEZ interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de esta anualidad, exigió a la parte demandante lo siguiente:

***“1. DEBERÁ** de indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo **DEBERÁ** indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA)*

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.¹

***2. DEBERÁ** aportar copia de la de la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, de la Resolución número 537 del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del acto administrativo 292 de 2014.*

***3. DEBERÁ** indicar un acápite probatorio y aportar los documentos y anexos mencionados como prueba dentro de él.*

***4.** De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

4.1 *Deberá allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.*

4.2. *Allegar copia de la demanda para la notificación de la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y del Ministerio Público.*

5. *Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para los traslados a la parte demandante, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público."*

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito radicado en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día 04 de diciembre de 2014, pretende dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

Así, la parte demandante como cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, indica lo siguiente:

"1. La audiencia de conciliación se realizó el 10 de julio de 2014, la cual quedó plasmada en el acta 461 de la procuraduría provincial para asuntos administrativos. Se adjunta

2. La cuantía es y está plasmada en la misma resolución 2014-0292, mediante la cual se impuso la sanción; asciende a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUARO MIL CUATROCIENTOS PESOS (884.000) M/C (...)"²

Visto el memorial anterior, observa el despacho que la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en el auto del 24 de noviembre de 2014 en los que se solicitaba a la parte demandante se indicaran las normas violadas y el concepto de violación de los actos administrativos acusados; se aportara copia de la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, de la Resolución número 537 del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del acto administrativo 292 de 2014; se indicara un acápite probatorio aportando los documentos y anexos mencionados como prueba dentro de él

Contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, a éste no se le exigió la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en

² Folios 30. Sic para todo.

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que con la demanda se allegó certificación expedida por la procuraduría 168 Judicial I Para Asuntos Administrativos y que obra a folios 16 y 17; tampoco se le exigió al demandante la estimación de la cuantía, pues de ella dan cuenta las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados.

Por lo anterior, como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento total a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia, en el presente proceso que no se han colmado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella.

Por lo tanto, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL**
DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

- I.- **DEJAR SIN EFECTO** auto interlocutorio del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual se rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos.
- II. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- III.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- IV.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.
- V.- Se **RECONOCE** personería al abogado **CESAR HUMBERTO VALLEJO NOREÑA**, con tarjeta profesional número 117.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p>Medellín, 10 de marzo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--